



REF. 080013110003-2021-00373-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: SANDRA PATRICIA PEREZ Y JACOB SEGUNDO RODRIGUEZ BUELVAS.

SENTENCIA

BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores SANDRA PATRICIA PEREZ Y JACOB SEGUNDO RODRIGUEZ BUELVAS a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores SANDRA PATRICIA PEREZ Y JACOB SEGUNDO RODRIGUEZ BUELVAS a través de apoderado judicial, incoaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

Los señores SANDRA PATRICIA PEREZ Y JACOB SEGUNDO RODRIGUEZ BUELVAS contrajeron matrimonio religioso civil el día 4 de abril de 1999 en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Barranquilla, registrado ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla el día 28 de julio de 2021 según serial 07358647.

De la unión procrearon un (01) hijo de nombre JOVANS STEVEN RODRIGUEZ PEREZ quien nació el 12 de abril de 2000, en la actualidad es mayor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores SANDRA PATRICIA PEREZ Y JACOB SEGUNDO RODRIGUEZ BUELVAS siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de apoderado judicial que entre ellos no habrá obligación alimentaria, la residencia de los cónyuges la fijarán de manera separada y que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 21 de septiembre del año 2021, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la



creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el



numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos SANDRA PATRICIA PEREZ Y JACOB SEGUNDO RODRIGUEZ BUELVAS expedido por la Notaria Segunda del círculo de Barranquilla, así como el respectivo Registro Civil de Nacimiento de su hijo.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del Matrimonio Católico celebrado entre SANDRA PATRICIA PEREZ identificada con C. C. No. 32.791.661 y JACOB SEGUNDO RODRIGUEZ BUELVAS identificado con C. C. No. 7 2.216.971 el 4 de abril de 1999 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla con el Indicativo Serial 07358647, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- La señora SANDRA PATRICIA PEREZ declaro no encontrarme en estado de embarazo, razón por la cual no se fija obligación alguna entre nosotros por tal concepto.
- Que de esta relación marital nació nuestro hijo JOVAN STEVEN RODRIGUEZ PEREZ, en fecha 12 de abril de 2000 y quien a la fecha, solo cuenta con 21 años de edad, por el momento devenga los recursos suficientes para pagar sus estudios profesionales, en virtud de lo cual ninguno de sus padres se obliga en este acuerdo, en alimentos para con él.
- Que entre nosotros no se fija obligación alimentaria o de cualquier otro tipo.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores SANDRA PATRICIA PEREZ identificada con C. C. No. 32.791.661 y JACOB SEGUNDO RODRIGUEZ BUELVAS identificado con C. C. No. 7 2.216.971 el 4 de abril de 1999 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, que reposa en la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla con el Indicativo Serial 07358647.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BARRANQUILLA

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

ESTADO No: 158

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bd18a1aa404aa62b790447694533886b6c205b58db9e877140c5694faf44f88
Documento generado en 28/09/2021 02:01:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

